

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2003672

Fecha de inicio 23/11/2020

Promovida por Dña. (...)

Materia Empleo público

Asunto Falta de respuesta

Trámite Petición de informe. Resolución.

Ayuntamiento de Catarroja

Sr. alcalde-presidente

Camí Reial, 22

Catarroja - 46470 (València)

Sr. alcalde-presidente:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos da traslado del informe emitido en relación con la queja formulada por Dña. (...), que quedó registrada con el número arriba indicado; admitida a trámite el 01/12/2020.

La autora de la queja en su escrito inicial, sustancialmente, manifestaba la falta de respuesta expresa al escrito presentado en fecha 07/09/2020 ante Ayuntamiento de Catarroja en el que solicitaba acogerse las medidas recogidas en el Decreto 42/2019 de 22 de marzo del Consell, de regulación de las condiciones de trabajo del personal funcionario de la Administración de la Generalitat, que estableció en el art. 7.4 la reducción de una hora diaria a los funcionarios/as con menores de 12 años a su cargo, o bien, la posibilidad de teletrabajar una hora diaria.

Al objeto de contrastar las alegaciones formuladas se requirió a la Administración Local, información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

En fecha 15/12/2020, recibimos informe de la Corporación Local, en que en síntesis manifestaba que había procedido dar contestación al escrito formulado por la empleada pública y nos transcribía el contenido de su respuesta.

De todo lo actuado se dio traslado a la interesada por si consideraba oportuno presentar cuanto estimara en defensa de sus intereses; concretándose en escrito de fecha 29/12/2020 en el que indicaba que no había recibido la contestación y alegaba lo que consideró pertinente a sus derechos contra el contenido de informe remitido.

Concluida la tramitación ordinaria, y dados los datos y documentos obrantes en el expediente, pasamos a resolver la misma.

Con carácter previo, debemos recordar como esta, nuestra institución, tiene vetado el acceso a las cuestiones de fondo en tanto este pendiente de una resolución administrativa definitiva.

Así lo dice expresamente el art. 17.2 la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución cuando, literalmente dispone que:

No entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución administrativa o judicial definitiva y lo suspenderá sí, iniciada su actuación, se interpusiera por persona interesada denuncia, querrela criminal o demanda ante los Tribunales Ordinarios sobre los mismos hechos. **Ello no impedirá**, sin embargo, investigar sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas, así como **velar por que la administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.**

Pero sí constituye a tenor de lo expuesto que una de las competencias esenciales del Síndic de Greuges es la de velar porque la Administración Pública resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

Sentado lo anterior, le ruego que considere los argumentos que a continuación le expongo como fundamento de la recomendación con las que concluimos.

Es claro que, la **Administración tiene la obligación legal imperativa de dictar resolución expresa y notificarla a los interesados en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación**, art. 21 .1 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En este sentido la resolución que ponga fin al procedimiento *decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas derivadas del mismo*, incluso cuando se trate de cuestiones conexas que no hubiesen sido planteadas por el interesado.

Sentado lo anterior, tenemos que manifestar en cuanto **a la motivación de los actos administrativos** que esta no es más que la exteriorización o expresión de las razones que han llevado a la Administración a adoptar una determinada decisión.

Por tanto, no consiste en una mera declaración de conocimiento y menos aún en una manifestación de voluntad que sería una proposición apodíctica, sino que esta ha de ser la conclusión de la argumentación justificativa de la decisión, para que el interesado y los órganos judiciales puedan conocer el fundamento, la *ratio decidendi* que ha llevado a la Administración a adoptar una determinada decisión [Sentencia del Tribunal Constitucional, 77/2000, de 27 de marzo, (Recurso de Amparo núm. 3791/95)].

La motivación no se cumple con cualquier fórmula convencional, esta ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión.

Aclarado lo anterior, consideramos que, en el texto de que nos remitió la Corporación Local y que parece ser que va a proceder a notificar a la interesada o que ha iniciado el trámite de notificación, no se resuelven todas las cuestiones planteadas, ya que o bien se está a la espera de informes jurídicos externos, o bien se está a lo que diga el grupo de trabajo que sea constituido.

En cuanto a la tardanza en la contestación del escrito, hay que reseñar que la norma fundamental del ordenamiento jurídico propio, el Estatuto de Autonomía para la Comunidad Autónoma Valenciana, Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, en su artículo 9, garantiza el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y *sean resueltos en un plazo razonable*.

Este derecho a una buena administración se nos presenta desde una triple vertiente, como nuevo principio rector de las actuaciones de la administración pública, como un auténtico derecho subjetivo reconocido y como Derecho Fundamental.

Por todo ello, la Administración Local debe resolver los procedimientos iniciados por los ciudadanos en los plazos previstos en las normas que los regulen, adoptando aquellas medidas (materiales, presupuestarias, de personal) que sean necesarias para cumplir tal deber legal.

Como corolario a lo expuesto, debemos indicar que los términos y plazos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos.

El órgano que dicte la resolución o el acto administrativo **tiene la obligación legal de notificarlo a los interesados** cuyos derechos e intereses sean afectados y en el caso que nos ocupa y como se desprende de las instancias formuladas por la interesada se señala un domicilio a efectos de notificaciones, es decir, el lugar físico en que desea que se practique la notificación, por lo tanto es dónde se debe realizar la misma.

En cuanto a la notificación llamar la atención sobre el hecho de que cualesquiera actos dictados por la Administración Pública han de someterse a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. En este sentido, el artículo 40. 2 de la citada Ley 39/2015, dispone que:

2. Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, **con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos**, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

(la negrilla es nuestra)

El escrito presentado por la interesada es de fecha 07/09/2020 y el Ayuntamiento nos manifiesta que va a proceder a contestar, si bien no nos consta la notificación fehacientemente realizada en su caso a la ciudadana.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta institución:

RECOMENDAMOS AL AYUNTAMIENTO DE CATARROJA que proceda a dictar el acto administrativo expreso y motivado en el que se deniegue o se conceda lo solicitado por la interesada, dando contestación a cada una de las cuestiones planteadas en su escrito de fecha 07/09/2020, notificándosele en la forma legalmente prevista, indicando si es o no definitivo en la vía administrativa, así como la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

Núm. de reg. 10/02/2021-04970
CSV *****
Validar en URL <https://seu.elsindic.com>



Este documento ha sido firmado electrónicamente el 10/02/2021 a las 20:06:54

De conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifiesta la aceptación de la recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Esta resolución se publicará en la página web del Síndic de Greuges.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana